Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Honorable Representante

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 254 de 2021 CÁMARA**: *“Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 254 de 2021 CÁMARA** *“Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones”*:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Contenido de la Iniciativa
4. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
5. Trámite en la Comisión
6. Causales de impedimento
7. Proposición

Cordialmente,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **CARLOS EDUARDO ACOSTA**  Coordinador Ponente |  |  |

1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 19 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas HH.RR. John Jairo Bermúdez Garcés, Juan David Vélez Trujillo.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

De acuerdo con el articulado presentado por los autores establecen que el contrato de modelaje webcam es “*aquel en el cual una persona mayor de edad libre y voluntariamente, presta sus servicios de modelaje webcam a personas naturales o jurídicas dentro del país o de otros países a través de la internet con uso de micrófonos y cámaras de video, en un horario establecido, según unas directrices definidas por el empleador y/o mandante webcam, bien sea en forma directa o indirecta; actividad por la cual el empleador y/o mandante webcam recibe un ingreso y el modelo webcam percibe una remuneración por dicha labor”.*

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley 254 de 2021 Cámara consta de dos (2) títulos, ocho (8) artículos distribuidos de la siguiente manera: **el Título Primero (Definiciones y Sujetos del Contrato de Trabajo WebCam)**, compuesto por artículos 1° al 3°; el **Título Segundo** **(De la Federación de Comercio Electrónico para Adultos)** 4° al 8°.

1. **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY**
2. **Consideraciones de los autores**

Los autores del proyecto de ley manifiestan que la iniciativa se fundamenta en la exhortación que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-109-21 para determinar el marco jurídico de la relación contractual, la fiscalización y el control en el oficio del modelaje webcam.

Los autores consideran que el oficio del modelaje webcam no está regulado en el país, lo cual constituye un área gris en el marco normativo pues si bien las personas y empresas dedicadas a esta actividad no están por fuera de la Constitución y la ley, su falta de reglamentación puede constituir escenarios para abusos y violación de derechos.

Colombia es el segundo país del mundo con más modelos webcam después de Rumania, constituyendo al oficio del modelaje webcam en una actividad económica con gran auge que involucra además gran cantidad de jóvenes hombres y mujeres, con diferentes orientaciones sexuales que derivan su sustento de la misma. Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representa el sustento de más de 200.000 familias, generando más de 100.000 empleos directos, aportando cerca $1,5 billones anuales a Colombia.

Si bien es un tema de amplio debate y para muchos es una variante de la industria pornográfica, otros consideran que no lo es en la medida en que el modelo webcam no entra en contacto físico con el cliente pues la mediación se hace a través de una cámara de video y en ocasiones, aunque está catalogada como entretenimiento para adultos, no necesariamente implica temas relacionados con la sexualidad.

Acerca del modelo webcam diferentes autores las definen como aquellas personas que por medio de su cuerpo y carisma ofrecen un servicio de entretenimiento para adultos (show y conversaciones de contenido sexualmente explícito) a través de sitios web, recibiendo una paga de quienes acceden a esos sitios mediante desembolsos en plataformas habilitadas.

La mayoría de las personas que optan por laborar en estudios webcam suelen ser jóvenes hombres y mujeres en edades que oscilan los 18 - 24 años, que no poseen una vivienda propia en dónde realizar sus transmisiones.

El negocio lleva por lo menos dos décadas en el país, los modelos webcam colombianos se han hecho reconocidos, motivo por el cual después de Rumania, es el país que mayor éxito ha tenido, con una considerable demanda de clientes que acceden a diario a estas páginas.

De acuerdo con el investigador Juan Bustos (2016), el trabajo para el modelo webcam les significa ingresos mensuales que oscilan entre $1’500.000 y $2’000.000, de otra parte, no hay límite para percibir ingresos, hay registro de modelos que se han llegado a ganar hasta 20’000.000 mensuales, un horario flexible, sin exigencia de experiencia y en el cual se puede trabajar inclusos desde su lugar de residencia.

Según Bustos, conocedor del negocio de webcam en el país, existe una clasificación de estas modelos dependiendo de la cantidad de dinero que devenguen mensualmente, las modelos amateurs pueden ganar entre $1 y $3 millones (el 60 % de todas las modelos son amateurs). Las semiprofesionales ganan entre $4 y $8 millones (20 %) y las profesionales pueden recibir, cada mes, entre $9 y $20 millones (19 %). Esto cautiva a muchos jóvenes que en muchas ocasiones se ven inmersos en una actividad que no ofrece garantías laborales.

Para el año 2015 se calculaba que las modelos ascendían a 25.000, para el 2018, 45.000 de las cuales más de la mitad trabajaban con intermediación de managers, dado que para efectuar el pago es necesario tener una tarjeta especial (Paxum) o una cuenta en Estados Unidos. Los pagos en la mayoría de las páginas son quincenales pero los estudios pagan a sus modelos de 8 a 12 días después por el cambio de moneda (de dólares a pesos colombianos). Por la necesidad de la tarjeta para las transferencias de dinero (Paxum) los estudios webcam, cobran por este servicio, normalmente, del 10 al 20% de las ganancias del modelo.

Este proyecto enfatiza no sólo la búsqueda de una reglamentación más clara de los contratos en el mundo del modelaje webcam, sino en un sentido social, en la realidad de muchas personas que, sin importar su sexo, género u orientación sexual, estando en estado de vulnerabilidad, ingresan a la industria del comercio electrónico para adultos aceptando condiciones que no cumplen mínimos de bienestar para el correcto ejercicio del oficio y que se convierten por tanto en explotación formalizada.

En Colombia esta actividad está amparada constitucionalmente por el artículo 333 y su desarrollo sobre la libertad de empresa y su función social:

*“****ARTICULO 333.*** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional advirtió que el Congreso de la República, únicamente ha enfocado su esfuerzo en intervenir el modelaje webcam desde el punto de vista tributario, pues la única norma que hace referencia a esta actividad es la Ley de Crecimiento Económico.

Por tanto, el segundo objetivo de este proyecto es reglamentar la Federación de Comercio Electrónico para Adultos como eje articulador de las personas naturales y jurídicas que están vinculadas al oficio del modelaje webcam, confirmando que es una actividad legalmente constituida y en operación.

En este sentido es un deber del Congreso de la República no sólo acoger la exhortación de la Corte Constitucional sino cumplir con lo establecido por el artículo 368 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 con respecto a quienes son agentes de retención que establece en el parágrafo tercero:

*“[…]* ***PARÁGRAFO 3o.*** *Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.”*

1. **Consideraciones de los ponentes**

**2.1. Marco Jurídico**

Las relaciones jurídicas producto de la actividad que presenta esta iniciativa se pueden enmarcar en tipos de contratos que ya se encuentran establecidos y regulados en el ordenamiento jurídico colombiano. Actualmente, la mayoría de modelos Web-Cam acuerdan realizar su actividad bajo dos tipos de contratos, un contrato de mandato y un contrato de cuentas en participación. Por ello, es importante hacer claridad de las características que definen el contrato de cuentas en participación y el contrato de mandato.

**2.1.1. Contrato de cuentas en participación**

Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

**1.** Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.

**2.** Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva.

Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (artículo 511 del Código de Comercio).

**3.** Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas.

**4.** Todos los participantes deben contribuir con aportes para el negocio común. Como, por ejemplo: dinero, valores, inmuebles.

**5.** Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participarán en las ganancias o pérdidas.

Pasando al tópico de cómo se ejecutaría el contrato de las cuentas en participación, se hace necesario no perder de vista que una vez el partícipe oculto haga la aportación al gestor en la cantidad, forma y términos en que se haya acordado, el gestor tiene la obligación de llevar a feliz término la operación encomendada; empeñandose en cumplir diligentemente el contrato y rindiendo, de acuerdo con el artículo 512 ibídem., cuentas de su gestión, aclarando que al gestor le está prohibido disponer de la empresa, así sea reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación (artículo 510 ídem.).

En lo concerniente al manejo de la parte contable en el Contrato de Cuentas en Participación, es claro que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2650 de 1993, contentivo del Plan Único de Cuentas para Comerciantes, los aportes realizados por los partícipes en el mismo deben internamente contabilizarse, en los términos para ese fin previstos. (Supersociedades)

**2.1.2. Contrato de mandato**

Los contratos de mandato en Colombia se encuentran regulados por el Código Civil, Ley 84 de 1973 y el Código de Comercio Decreto 410 de 1971.

En el ámbito civil se define como un contrato en el cual una persona entrega a otra la gestión de un negocio. A nivel comercial se define como un contrato donde una parte se obliga a ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

En este tipo de contrato intervienen dos partes el mandante y el mandatario, a este último se le confieren ciertas facultades para actuar de acuerdo al encargo que le entreguen. Se entiende perfeccionado el mandato cuando el mandatario acepte el encargo.

El contrato puede ser con o sin representación, de manera verbal o escrita, gratuito o remunerado según lo convenido entre las partes.

***CÓDIGO CIVIL***

**ARTICULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

**ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO**. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

**ARTÍCULO 2144. EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MANDATO.** Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

***CÓDIGO DE COMERCIO***

**ARTÍCULO 1262. DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL.** El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.

**ARTÍCULO 1263. CONTENIDO DEL MANDATO.** El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

**ARTÍCULO 1264. REMUNERACIÓN DEL MANDATARIO.** El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

El marco legal colombiano contiene una reglamentación específica en cuanto a las obligaciones de los actores del contrato de mandato, como son la retención en la fuente y la declaración del impuesto a las ventas – IVA.

La ley es clara al indicar que el mandatario es el responsable de practicar la retención en la fuente, por las operaciones de compra de bienes y servicios, según las obligaciones del agente retenedor (mandante), deberá presentar y pagar la declaración mensual y expedir los certificados de retención. (VlR Consultores gerenciales)

Por lo anterior, es importante determinar a qué clase de contrato se está refiriendo el contenido del articulado de la presente iniciativa, ya que hace una combinación de las dos figuras contractuales y es ambiguo al tratar de determinar la regulación del mismo que ya se encuentra contenido en disposiciones laborales vigentes.

Al mismo tiempo, se debe considerar que actualmente existen otro tipo de contratos y estos se pueden llegar a usar, como lo es el contrato laboral (contrato por obra o labor, contrato de trabajo a término fijo o a término indefinido, contrato de aprendizaje, contrato temporal, ocasional o accidental) o el de prestación de servicios, el cual se caracteriza por ser un acuerdo de voluntades que compromete a realizar o a ejecutar una actividad determinada y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

**2.1.3. Análisis de la Sentencia T109 de 2021**

Si bien la Corte Constitucional en la mencionada sentencia profundiza en el asunto bajo estudio, es importante determinar el sentido y los argumentos que allí se enuncian desde una perspectiva social, legal y constitucional. En principio, la demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, debido a que, mientras se encontraba embarazada, el demandado, terminó de manera unilateral el contrato celebrado el 14 de mayo de 2019, en virtud del cual ella se desempeñaba como modelo webcam en el estudio de propiedad de aquel. En consecuencia, la actora solicita al juez constitucional que se ordene al demandado que proceda (i) a reintegrarla al trabajo en condiciones dignas, (ii) a cancelarle las quincenas adeudadas, y (iii) a pagar los aportes de seguridad social, salud y pensión, así como las demás prestaciones a que tiene derecho.

Las decisiones de los jueces constitucionales de primera y segunda instancias fueron adversas a los intereses de la demandante, pues se consideró en ambas oportunidades que el mecanismo constitucional era improcedente para dirimir la controversia y que no había certeza de que hubiese existido una relación de orden laboral entre las partes.

Posteriormente, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional ordenó revocar la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Funza que confirmó la pronunciada en primera instancia por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela, para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a salud y a la seguridad social de la demandante frente al demandado. Además, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante como trabajadora y sujeto de especial protección constitucional, y el demandado como empleador. Ordenar al demandado a liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales causados, y liquidar y depositar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de la demandante.

Teniendo en cuenta esta decisión judicial, se debe observar que este pronunciamiento se realiza en el marco de una decisión particular e inter-partes y no constituye una regla general *-erga omnes-*, ya que no en todos los casos la modelo Web-Cam se puede encontrar en un estado de gravidez y alegar ser madre cabeza de familia. Por ello, no se puede pretender estandarizar una figura contractual cuando ya existen diferentes tipos de contratos que se usan en esta industria y no siempre se puede configurar una relación laboral. Además, es más significativo que haya un ente encargado de realizar inspección, vigilancia y control a los estudios dedicados a esta actividad para que no exista ninguna clase de explotación o abuso a los modelos Web-Cam.

**2.2.**  **Modelaje**

Cuando se habla de modelaje se relaciona dicha profesión al sexo femenino, es necesario precisar que su alcance es más amplio ya que se relaciona con *hombres, adolescentes y niños*. El concepto actual de modelo indica que se relaciona a personas con condiciones específicas de edad, estatura, medidas, belleza, entre otros, con el fin de lograr que los productos presentados sean muy atractivos para el público a que se dirige la publicidad o la campaña de comunicación.

Se puede indicar que el modelaje, tiene dos grandes ramas:

**a. El modelaje de mercado:** Hace referencia a todo lo que se relaciona a la actividad de mercado (Industria, Comercialización y Difusión), este se puede dividir en tres grandes ramas (Bachoir):

* Modelaje publicitario
* Modelaje comercial
* Modelaje administrativo
* Modelaje de producción

**b. El modelaje de exhibición:** Es la esencia del modelaje, ya que es el que permite que las personas que ingresen a este medio sean reconocidas, se puede clasificar en tres grandes ramas (Bachoir):

* Modelaje artístico
* Modelaje publicitario
* Modelaje de pasarela
* Modelaje ecológico

**2.3.** **Producto**

Un “producto es cualquier cosa que se brinda en un mercado para su compra y disfrute y que tiene la capacidad de satisfacer una necesidad o un deseo” (Vallejo, 2019, p.28).

Las características de un producto son:

• **Atributos:** Factor diferencial frente a los demás productos similares o sustitutos que tiene la competencia.

• **Beneficios:** Estos pueden ser funcionales, emocionales y económicos.

• **Componentes del producto:** a). Atributos originales, b). Fórmula-núcleo-materia, c). Marcas adecuadas, d). Diseño, forma y tamaño (packages) e). Empaque (packages) f). Etiquetado (packages) g). Gama de productos o surtido h). Calidad i). Distingos y ventajas competitivas (diferenciación y cadena de valor) j). Garantía y demostraciones k). Servicio l). Imagen y prestigio m). Usos (Vallejo, 2019).

**• Ciclo de vida:** Un producto debe contener una fecha de elaboración y una fecha de expiración o caducidad, todo producto tiene un tiempo de duración.

**2.4.** **Entretenimiento**

Por entretenimiento se entiende toda actividad relacionada con el ocio y la diversión de las personas. “El entretenimiento define las actividades destinadas a dar a la gente placer o relajación, una diversión con la intención de fijar la atención de una audiencia o de las personas participantes” (Universidad Xochicalco, 2014, p.4).

El entretenimiento se relaciona con el tiempo libre, el ocio, se puede indicar que es el tiempo que no se utiliza para laborar, alimentarse o descansar, es el tiempo que se dedica a los hobbies, desarrollo propio, donde se puede tomar como alternativa la industria del entretenimiento.

**2.5.** **Pornografía**

El Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, en su capítulo IV proxenetismo, en sus artículos 218 y 219ª, establece lo que se considera pornografía infantil, de dicho contenido se puede inferir que la pornografía es:

Contenido fotográfico, filmes, grabaciones, producciones, divulgación, ofrecimiento, venta, compra, porte, almacenamiento, transmisión o exhibición, por cualquier medio, para uso personal o intercambio de representaciones reales de actividad sexual, con o sin fines de lucro.

Un **gran número** de estudios relacionan la definición de pornografía con la exhibición de material auditivo, visual y táctil de contenidos sexuales y que busca la excitación sexual del individuo.

**2.5.1. Introducción de lo digital**

La transformación digital ha provocado un acceso universal a este tipo de material, acompañado de ello la industria pornográfica ha modificado las formas de acceso, el desarrollo de contenido y las relaciones con sus usuarios, un claro ejemplo de ellos son las modelos Web-Cam.

*“Como no hay contacto físico,* ***quienes están en este negocio no se consideran parte del mundo de la prostitución****,* ***pero es pornografía en vivo****, vía internet y personalizable”* (Beltrán, 2020).

**2.5.2.** **Consecuencias de la pornografía**

Se argumenta que el acceso a este tipo de contenido no tiene ningún tipo de relación con los patrones de comportamiento de quienes acceden a este material, sin embargo, estudios realizados evidencian lo contrario.

*“Las consecuencias de la pornografía por internet tienen que ver con lo que los expertos han denominado Triple A-Engine: accesibilidad, asequibilidad y anonimato, aunque recientemente hay quien ha postulado una cuarta a: la de la aceptabilidad”* (Lupo, 2015).

*"Hemos encontrado un importante vínculo negativo entre el acto de ver pornografía por varias horas a la semana y el volumen de materia gris en el lóbulo derecho del cerebro",* así como la actividad de la corteza prefrontal, escriben los investigadores del Instituto Max Planck para el Desarrollo Humano en Berlín (america-retail.com).

*"Estos efectos podrían incluir cambios en la plasticidad neuronal resultante de intensa estimulación del centro del placer"*, añade el estudio, publicado en línea en la revista de la Asociación Médica Americana, "Psychiatry" (america-retail.com).

Los científicos también observaron que, cuanto mayor era el consumo de imágenes pornográficas, más se deterioran las conexiones entre el cuerpo estriado y la corteza prefrontal, que es la capa externa del cerebro a cargo del comportamiento y la toma de decisiones (america-retail.com).

**2.6.** **La mercantilización del cuerpo**

En las sociedades actuales se condena la humillación, el desprecio y violencia contra las mujeres, pero cuando la discusión se lleva al plano de la sexualidad pornográfica, pareciera que este tipo de condenas no tuvieran validez.

La pornografía ha convertido el cuerpo en un producto de intercambio, a su vez ha convertido el deseo a una necesidad de saciar simplemente.

En un artículo publicado por el diario el TIEMPO, se refiere a las modelos Web-Cam indicando que:

Esto es un negocio que se basa en *“la explotación económica del cuerpo –femenino o masculino–, porque hay mediación del dinero, y se vive de eso”*. Y añade que el hecho de que no exista contacto físico, que todo sea a distancia y eso lo haga más cómodo, no cambia en nada lo anterior (Beltrán, 2020).

Las modelos Web-Cam, cambian el concepto de modelaje, ya que no se utiliza el medio para la oferta de un producto y/o servicio, no relacionado con la venta o comercialización del cuerpo en sí mismo.

“Sólo los objetos pueden ser tratados como medios para la obtención de algo mejor; el hombre, en cambio, es un fin en sí mismo, es algo más que un objeto, no debe ser tratado como uno más” (Amaya Velazco, 2014, p. 5).

**2.7. Las modelos Web-Cam en Colombia.**

En Colombia no existe una caracterización oficial de la industria de las Web-Cam, ya que esta se compone de estudios formales e informales, los datos que se encuentran corresponden a información suministrada por promotores de la industria o la Federación Nacional de Modelos webcam (Fenalweb). El texto radicado por los autores de la iniciativa carece de fundamento científico e investigativo objetivo, ya que el investigador enunciado como Juan Bustos es el promotor de la red de estudios Juan Bustos, la cual se encarga de ofrecer una formación para ser modelo exitosa en la industria Web-Cam, lo cual es totalmente parcializado y obedece a intereses particulares (www.juanbustos.com).

En su trabajo de grado Hernández, 2018, estudiante de derecho de la universidad Libre, da cuenta que los ingresos indicados para estas personas son muy inferiores, a los que reportan los promotores de la industria como la federación.

*“Sin embargo, para la investigación que se realizó descubrimos que en muchos casos esta información no es del todo verídica, dado a que de las entrevistas realizadas arrojaron como resultado que hay modelos que ganan menos de $781.242 mensuales, menor que un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018”* (Hernández 2018, p. 21).

**2.8.**  **Los niños y las Web-CAM**

Si bien, los derechos de los niños y adolescentes en Colombia están protegidos en la Constitución Política, mediante los artículos 44 y 45, ello no ha sido garantía para que estos sean víctimas del negocio de las Web-Cam, como se evidencia en la relación de los siguientes artículos de los medios de comunicación:

Las autoridades rescataron a tres menores de edad que trabajaban como modelos webcam y que al parecer eran instrumentalizadas por una organización.

Las autoridades les siguieron la pista a cinco hombres que al parecer estarían involucrados en esta actividad luego de un operativo que se desarrolló en un populoso sector de la ciudad de Cúcuta donde se encontraban encerradas y al cargo de otra menor encargada del funcionamiento del lugar.

Al llegar miembros de la Policía Nacional de la especialidad de infancia y adolescencia las menores intentaron desaparecer las pruebas, los teléfonos y elementos que las comprometían con el desarrollo de transmisiones de contenido sexual explícito (Caracol.com, 2021).

Otra noticia publicada por el periódico el Tiempo indica que:

En una vivienda ubicada al sur de Bucaramanga, uniformados de la Policía Nacional, en coordinación con funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, hallaron a seis menores de edad, entre los cuales dos, de 14 y 17 años, eran utilizadas como modelos webcam.

En dicha vivienda había tres estudios de grabación y transmisión en vivo de prácticas sexuales, según informó la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En el operativo se capturaron cuatro personas que tenían edades entre 25 y 48 años. Tres de ellas eran mujeres que al parecer ejercían como modelos de webcam y los menores de edad fueron dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Las autoridades investigan si las adolescentes fueron contactadas a través de redes sociales para luego desviarlas hacia actividades de prostitución (eltiempo.com, 2019).

1. **TRÁMITE EN LA COMISIÓN**

El Proyecto de Ley 254 de 2021 CÁMARA “*Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones*” se radicó el pasado 06 de octubre en la comisión VII constitucional permanente. El 12 de octubre del presente año fueron asignados los HH.RR. Ángela Patricia Sánchez Leal (Coordinador Ponente) y Carlos Eduardo Acosta Lozano como ponente posteriormente la Representante Ángela Sánchez solicita ser retirada como coordinadora ponente.

1. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley **Nº 254 de 2021 CÁMARA** “Por la cual se regula el contrato de los modelos a través del sistema webcam, se reglamenta la federación de comercio electrónico para adultos y se dictan otras disposiciones”.

Del Honorable Representante,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **CARLOS EDUARDO ACOSTA**  Coordinador Ponente |  |